Naciones Unidas
ASAMBLEA GENERAL
CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES
*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
28a. sesión
celebrada el
jueves 3 de noviembre de 1988
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 28a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.28
7 de noviembre de 1988

ORIGINAL: ESPAÑOL

88-56869 7384j
14p.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10; A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. CORELL (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Filandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que la Comisión de Derecho Internacional debe centrar sus esfuerzos en el tema relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pues es el que más probabilidades tiene de avanzar a corto plazo. El mundo, y especialmente los países en desarrollo, necesitan cada vez más un suministro suficiente de agua de buena calidad. Además, el aumento de la contaminación pone de relieve la urgencia del tema.

2. Refiriéndose a la estructura general del proyecto de artículos, el orador dice que los países nórdicos comparten la opinión de que debe elaborarse una convención marco, pero consideran que sus disposiciones han de ser de carácter vinculante y basarse en los principios jurídicos y en la práctica estatal sobre la materia generalmente reconocidos. La convención debe fomentar expresamente la concertación de acuerdos de curso de agua independientes que reflejen las características de cada curso de agua internacional, reconociendo al mismo tiempo los rasgos comunes a todos ellos. No debe limitarse a ser un instrumento de carácter auxiliar o residual.

3. En la convención misma pueden establecerse normas generales adaptables a otros tipos de acuerdos o que sirvan como modelos para su negociación. Sin embargo, las recomendaciones, directrices y otras disposiciones no vinculantes no deben incluirse en el texto principal, sino en instrumentos adicionales, como anexos, protocolos y apéndices, cuyo procedimiento de enmienda, puede ser más sencillo y permitir la constante actualización que exige el progreso de la investigación y la tecnología.

4. El orador se refiere seguidamente a los tres nuevos artículos que figuran en la parte V del proyecto. El párrafo 1 del artículo 16 contiene una definición de la contaminación, que podría trasladarse al artículo 1. En todo caso, la definición actual parece demasiado restringida en comparación con la de otros instrumentos internacionales generalmente aceptados, por lo que requiere algunas enmiendas. Los países nórdicos recomiendan que se sustituya la palabra "perjudiciales" por la palabra "peligrosos". Consideran también que deben tenerse en cuenta los riesgos previsibles, por lo que podría añadirse en el lugar apropiado la expresión "que podría previsiblemente producir". La disposición debería englobar asimismo los perjuicios causados a los recursos vivos y a la vida acuática, así como el deterioro de los lugares de esparcimiento y el menoscabo de

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Corell, Suecia)

la calidad del agua. Por último, los países nórdicos no consideran conveniente que se modifique la estructura establecida de la definición, y prefieren la forma propuesta por el anterior Relator.

5. La obligación básica establecida en el párrafo 2 del artículo 16 debería englobar también la prevención de la contaminación. El criterio aplicado en esa disposición, aun siendo sistemáticamente correcto, pasa por alto el hecho de que la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres se ha convertido en un problema alarmante. Los países nórdicos consideran que la protección ha de extenderse al medio marino y a los estuarios, y opinan que debe incluirse en el texto una referencia al artículo 207 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estiman también que la expresión "perjuicio apreciable" debe sustituirse por la expresión "efectos perjudiciales apreciables", utilizada en otros artículos de la parte III del proyecto, y que debe abordarse expresamente la cuestión de la responsabilidad objetiva de los Estados por actividades de particulares sometidas a su jurisdicción.

6. En relación con el párrafo 3 del artículo 16, los países nórdicos estiman que la preparación de listas debería ser obligatoria, y expresan su preferencia por el texto propuesto por el anterior Relator Especial. Consideran que el texto debe contener también una disposición que obligue a los Estados a tener debidamente en cuenta las listas modelo que figuren como anexos a la convención. Están de acuerdo con el Relator en que conviene destacar determinadas sustancias contaminantes, pero opinan que no deben mencionarse únicamente las tóxicas, sino también otras sustancias de carácter particularmente persistente. Sugieren para ello que los Estados del curso de agua "se comprometan a eliminar, en caso necesario por etapas, la contaminación producida por sustancias que respondan a determinados criterios y se enumeren en los anexos".

7. En lo tocante al artículo 17, el orador opina que la obligación de protección establecida en el párrafo 1 podría ampliarse sustituyendo el concepto de "territorio" por el de "jurisdicción y control". Estima, por lo demás, que la expresión "tomarán todas las medidas razonables" carece del vigor necesario, y sugiere que se sustituya por la expresión "tomarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias ...". En lo tocante al párrafo 2 del artículo 17, cree que las nuevas medidas deben adoptarse "individual y conjuntamente", y no está seguro de que la expresión "en régimen equitativo" tenga suficientemente en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo.

8. Refiriéndose al artículo 18, el orador opina que su título podría sustituirse por el de "medidas de emergencia", y que el párrafo 1 podría suprimirse, trasladándose la definición de "situación de emergencia al artículo 1 e iniciándose el párrafo 2 con la referencia a la situación de emergencia o la amenaza grave de ella. El ámbito de la notificación, por su parte, puede extenderse a Estados que no son del curso de agua pero podrían resultar afectados, así como a los órganos ejecutivos de los acuerdos pertinentes. En lo tocante al párrafo 3, parece oportuno que el Estado donde se haya producido el incidente, además de tomar las medidas adecuadas, haga las oportunas evaluaciones de la repercusión en el medio ambiente. Los países nórdicos proponen también que se añadan dos nuevos párrafos

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Corell, Suecia)

al artículo 18. En el primero se regularía la obligación de cooperación en este contexto concreto, y en el segundo se haría referencia a las medidas paliativas adoptadas por terceros Estados y a la obligación de los Estados del curso de agua de pagar los costos de dichas medidas.

9. El orador se refiere a continuación a los artículos 8 a 21, sometidos por el Comité de Redacción a la consideración de la Sexta Comisión. Los gobiernos de los países nórdicos, aunque aprueban la nueva versión del artículo 8, pues estiman que aclara y fortalece el texto, la consideran incompleta en algunos aspectos esenciales. La palabra "utilizarán" no expresa con suficiente claridad la obligación de no causar daños apreciables, y podría quizá sustituirse por una oración en la que se dispusiera que los Estados "se abstendrán de utilizar el curso de agua e impedirán que se utilice bajo su jurisdicción y control ...".

10. La nueva versión del artículo 9, aún siendo más simple que la anterior, resta vigor a las obligaciones establecidas en ella, pues excluye el deber de los Estados de obrar de buena fe y no hace referencia alguna a la obligación de abstenerse de causar perjuicios a otros Estados o a zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional. La cuestión de las relaciones entre los Estados del curso de agua y otros Estados reviste especial importancia. Las delegaciones de los Estados nórdicos recomiendan que se añada al presente artículo una disposición en la que se establezca que los Estados del curso de agua han de tener presente su deber de garantizar que las actividades sometidas a su jurisdicción o control no redunden en perjuicio del medio ambiente de otros Estados o zonas. Estiman, por último, que la expresión "protección adecuada" puede dar pie a problemas de definición, por lo que quizá sea mejor utilizar términos ya definidos en instrumentos internacionales generalmente aceptados.

11. Aunque el artículo 10 es otra de las disposiciones esenciales de la convención, las obligaciones en él prescritas son más restringidas que las establecidas en otros instrumentos de alcance mundial. Los países nórdicos desean saber por qué razón la exigencia de intercambiar información ha de limitarse a la información "de que razonablemente puedan disponer [los Estados]". Opinan, además, que la obligación de intercambiar datos e información debe englobar también la información científica, técnica, comercial y socioeconómica, así como los datos relativos a las distintas partes del curso de agua y a los aspectos ambientales distintos de su ecología que sean pertinentes. De conformidad con el derecho del mar, en el artículo debería establecerse también la obligación de intercambiar datos e información sobre cuestiones que puedan repercutir en el medio marino; la información debería asimismo abarcar los cambios importantes en la política nacional y en el desarrollo industrial que puedan influir en la utilización del curso de agua. Por último, los países nórdicos hacen hincapié en las necesidades de los países en desarrollo en materia de transferencia de tecnología, y recomiendan que se incluya en el proyecto una referencia a la transferencia de tecnología para el control y la reducción de vertimientos en los cursos de agua. Una disposición de esa naturaleza es especialmente necesaria cuando un curso de agua sea compartido por países desarrollados y países en desarrollo.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Corell, Suecia)

12. El orador indica que comunicará directamente al Relator Especial determinadas observaciones de menor importancia sobre los artículos 11, 15, 17 y 18.

13. Las delegaciones de los países nórdicos celebran que la relación entre los usos de los cursos de agua para la navegación y los usos para otros fines, así como la seguridad de las instalaciones hidráulicas y el arreglo de controversias, hayan sido incluidos en el programa preliminar del Relator Especial. El orador se refiere en ese contexto a la declaración sobre la protección de las instalaciones del curso de agua en caso de conflicto armado, formulada en 1983 por Noruega y Suecia. Para elaborar el correspondiente texto debe tenerse presente lo dispuesto en el Protocolo Adicional I al Convenio de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. La convención definitiva debe también incluir un procedimiento vinculante para el arreglo de controversias. Por lo demás, el arreglo de controversias y la definición de los daños apreciables deben estudiarse en el contexto de otros temas del programa de la CDI, y concretamente en el de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En la labor futura de la CDI debería incluirse un tema sobre la prevención de inundaciones y otro sobre la erosión, como sugirieron algunos gobiernos de países nórdicos en sus respuestas al cuestionario distribuido por las Naciones Unidas en 1975. Por último, los países nórdicos dudan de que sea posible ultimar la redacción de la convención sin un apoyo científico adecuado, y consideran que para la elaboración de las listas de sustancias concretas es imprescindible contar con el asesoramiento de especialistas.

14. El Sr. TREVES (Italia) dice que su delegación, si bien está plenamente de acuerdo con la conveniencia de que se examinen por separado las distintas materias que estudia la Comisión de Derecho Internacional, prefiere esta vez formular observaciones conjuntas acerca de los capítulos II y III del informe de la CDI, que tratan de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, respectivamente, por lo mucho que ambas materias tienen en común. La delegación de Italia entiende que, en la labor relativa a ambas materias, se ha avanzado mucho más en cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y que, por lo tanto, convendría que la CDI diese plena prioridad a ese proyecto y se ocupase de nuevo de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional en una etapa ulterior, una vez separadas las diversas cuestiones de principio relacionadas con problemas concretos de los cursos de agua internacionales.

15. En el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional que examinó la CDI, desempeñan un papel decisivo los conceptos de riesgo y daño, acerca de los cuales la CDI ha solicitado acertadamente la opinión de los gobiernos (párr. 102 del informe). A juicio de la delegación de Italia, el concepto más importante es el de "daño" o "daño apreciable", ya que la idea general de "riesgo" implica una evaluación de la probabilidad de daño. El artículo 12 del proyecto de

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Treves, Italia)

artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, al referirse a medidas proyectadas "que puedan causar un efecto perjudicial apreciable", parece confirmar la posibilidad de omitir el término "riesgo", lo que haría innecesaria su definición en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo del adjetivo "elevada".

16. Debe examinarse asimismo la definición de "daño transfronterizo". A ese respecto, la delegación de Italia considera que las actividades previstas en el artículo 1 pueden tener efectos perjudiciales no sólo "en ámbitos donde otro Estado ejerce jurisdicción según el derecho internacional", sino también en alta mar o en el espacio aéreo suprayacente, donde es posible identificar algunos Estados que podrían resultar perjudicados por actividades no prohibidas por el derecho internacional. Un caso concreto sería, por ejemplo, el de los Estados que se dedican a la pesca en determinadas zonas de la alta mar y que adoptan medidas para la conservación de los recursos de esas zonas, con arreglo a convenciones del tipo de las mencionadas en el artículo 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ese problema ha sido reconocido al menos en el artículo 17 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, en el que se menciona el deber de protección del medio marino que incumbe a los Estados del curso de agua. Sería conveniente que al examinar de nuevo los artículos sobre notificación y consultas, la CDI considerase la posibilidad de incluir también obligaciones relativas a la celebración de consultas con los Estados identificables que, aunque no sean Estados del curso de agua, puedan resultar perjudicados por los usos del curso de agua.

17. Con referencia a la responsabilidad, la delegación de Italia comparte plenamente algunas de las reservas expresadas en la CDI acerca del artículo 3 del proyecto. Esta disposición parece crear una confusión entre la responsabilidad sin violación de una norma de derecho internacional, objeto del proyecto de artículos, y la responsabilidad por la violación de una norma de esa índole (como la comisión de un acto ilícito). Esa confusión da lugar a que el artículo pueda ser fácilmente criticado y sería conveniente darle un nuevo texto, basado en la inversión de la carga de la prueba. También deberían examinarse de nuevo los artículos 6 a 10 a la luz de esas mismas observaciones. Además, la expresión "en ámbitos bajo su jurisdicción o control" resulta inadecuada, pues no parece comprender los actos desarrollados en buques que enarbolan el pabellón de los Estados interesados o en aeronaves matriculadas en ellos. Por último, sería preciso incluir una definición del término "régimen" empleado en los artículos 8 y 9.

18. Considerando de forma más concreta el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Italia encomia la labor cumplida por el Relator Especial y por la CDI, ya que con la aprobación de los artículos 2 a 21 todo el proyecto comienza a tomar forma. La delegación italiana se congratula especialmente de que no haya vuelto a expresarse la opinión de que la soberanía territorial sobre una porción de un curso de agua internacional debe ser la consideración fundamental, pues, en determinadas circunstancias, esa opinión podría frustrar la finalidad misma del proyecto de artículos.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Treves, Italia)

19. En lo que atañe a los artículos 11 a 21, aprobados después de su examen por el Comité de Redacción, la delegación de Italia no se opone al empleo del concepto de "medidas proyectadas" en sustitución del de "nuevos usos", utilizado anteriormente. Sigue considerando, sin embargo, que, para que empiece a funcionar el mecanismo de los procedimientos previstos en la parte III del proyecto de artículos, debería bastar que haya "medidas proyectadas" y no necesariamente "medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial apreciable a otros Estados del curso de agua", ya que esta fórmula implica una evaluación subjetiva. Es cierto que los "procedimientos aplicables a falta de notificación" establecidos en el proyecto de artículo 18 permiten superar, por lo menos parcialmente, el problema que plantearía el Estado del curso de agua que no notificase sus medidas proyectadas con arreglo al artículo 12. Sin embargo, subsistiría el problema en el caso de que un Estado proyectase una medida de la que otro Estado del curso de agua no tuviese información alguna y, en consecuencia, no pudiera recurrir al artículo 18.

20. A juicio de la delegación de Italia, la adición de los artículos 11 y 21 constituyen mejoras claras, especialmente la del artículo 21, que equivale a indicar que la falta de relaciones diplomáticas o de buenas relaciones políticas no debería ser motivo para no recurrir al procedimiento previsto en la parte III. En relación con los artículos 16, 17 y 18, propuestos por el Relator Especial y examinados el presente año por la CDI, esas disposiciones plantean la cuestión fundamental de si deben incluirse en el proyecto de artículos normas concretas sobre los problemas de la protección del medio y la contaminación, punto sobre el cual la CDI ha solicitado la opinión de los gobiernos. Con respecto a esa cuestión, es importante tener presente que el 80% de la contaminación del medio marino procede de fuentes terrestres y es trasladada a ese medio por conducto de cursos de agua, aunque no siempre esos cursos de agua sean internacionales. Ese hecho demostrado no justifica por sí solo, sin embargo, la inclusión de artículos relativos a la protección del medio. Para ello, debe haber necesidad de añadir algo más a lo que se dispone en los principios generales o en los de procedimiento recogidos en los artículos.

21. La delegación de Italia cree que hay indicaciones de esa necesidad y que una de ellas puede encontrarse en la posibilidad de que los Estados que no son Estados del curso de agua desempeñen un papel en la protección del medio marino mediante su inclusión, en virtud de un interés directo, entre los Estados que gozan de garantías de procedimiento análogas a las establecidas en la parte III. También puede examinarse la posibilidad de alentar a esos Estados a participar en los "acuerdos de curso de agua".

22. En lo que atañe a las normas de comportamiento, la delegación de Italia duda de la conveniencia de mantener en el artículo 16 el "daño apreciable" como concepto básico relativo a la obligación de los Estados respecto del medio, tras haber definido la "contaminación" como algo perjudicial pero que tal vez no alcance el nivel de daño apreciable (párrs. 158 y 159 del informe). Todavía no ha llegado el momento de formular un opinión definitiva sobre esos artículos concretos, que sólo serán necesarios si no se limitan a repetir los principios generales. Por último,

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Treves, Italia)

cabe señalar que, antes de formular esa opinión definitiva, es preciso examinar los artículos relativos a la reparación, elemento indispensable para evaluar acertadamente las diferencias entre formulaciones generales y formulaciones concretas.

23. El Sr. MICKIEWICZ (Polonia), con referencia a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que hoy nadie puede dudar ya de la importancia del tema. Sin embargo, todavía hay diferencias de opinión entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional con respecto al concepto y ámbito de la cuestión, así como del enfoque que se le debe dar. Se requieren nuevas consultas entre los miembros de la CDI y de la Sexta Comisión para dar respuesta a los puntos acerca de los cuales se ha solicitado la opinión de los gobiernos. En consecuencia, la idea del Relator Especial de que el debate general ha terminado y de que ha llegado el momento de examinar artículos concretos parece demasiado optimista.

24. El proyecto de artículo 1 delimita el marco dentro del cual ha de elaborarse todo el tema. Como se sabe, la responsabilidad internacional puede basarse en dos conceptos: el del riesgo apreciable y el del daño transfronterizo. El proyecto de artículo 1 hace uso del primer concepto. Es evidente que el modelo de responsabilidad estricta (responsabilité de plain droit) se ha tomado del derecho civil. Esa institución jurídica ha nacido en la segunda mitad del siglo XIX. Independientemente del ordenamiento jurídico interno de los Estados, tal responsabilidad no requiere que se pruebe la culpabilidad en relación con actos que, aun cuando generen riesgos específicos, sean económicamente útiles. La justificación teórica de la responsabilidad estricta se basa en el supuesto de que, en los casos en que haya riesgo elevado de causar lesión o daño, no hay motivos para eximir a las personas o entidades económicas que emprendan una actividad lucrativa, lícita pero peligrosa, del costo pleno de dicha actividad, incluido el de los accidentes inevitables.

25. La delegación de Polonia duda de la posibilidad de implantar esa institución del derecho civil en la esfera del derecho internacional, habida cuenta de los caracteres diferentes de los sujetos del derecho internacional y del derecho nacional, en particular, en el contexto de la prueba de la culpa. Además, sería difícil elaborar una definición cabal o una lista completa de las actividades peligrosas para la determinación del riesgo apreciable, debido al rápido desarrollo de la tecnología. A pesar de esas dudas, es posible que el criterio de riesgo desempeñe un papel positivo en lo que respecta a la prevención. Es preciso que se tomen medidas preventivas siempre que la idea de riesgo apreciable vaya asociada a una actividad determinada.

26. A juicio de la delegación polaca, sería provechoso reflexionar sobre el llamamiento formulado por el representante del Brasil para que se elabore un instrumento general que abarque las situaciones, cada vez más frecuentes en razón del progreso tecnológico, que, con riesgo aparente o sin él, puedan causar daño transfronterizo.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

27. En lo que atañe a la delimitación territorial, la delegación de Polonia reitera su posición de que, a la luz del rápido deterioro del medio ambiente y de las amenazas que entraña ese deterioro para la humanidad, no sería correcto excluir la posibilidad de regular la responsabilidad por daños en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados. La delegación polaca comparte la opinión del Relator Especial de que los mecanismos actualmente establecidos en el proyecto no son adecuados para hacer frente a una situación en que toda la humanidad resulte afectada. A ese respecto, debería reflejarse plenamente en el proyecto de artículos que se examina el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, que ha merecido el reconocimiento general y que enuncia el deber de los Estados de velar por que las actividades desarrolladas en su jurisdicción no perjudiquen el medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional.

28. Con respecto a la delimitación del ámbito de aplicación, la delegación polaca comparte la opinión del Relator Especial de que los conceptos de jurisdicción y control son los más apropiados. Opina además que las actividades reguladas deben ser únicamente las que entrañen consecuencias físicas y, por lo tanto, se congratula del anuncio de la reincorporación de una referencia a las consecuencias físicas en el artículo 1.

29. Habida cuenta de sus dudas acerca de la expresión "en cuanto a las actividades de riesgo", la delegación de Polonia sugiere que la lectura de los artículos 6, 9 y 10 se haga sin prejuicios. Además, comparte la opinión de que los artículos 7 y 8 deberían combinarse, pues el deber de participación es una forma concreta de cooperación. Por último, en el texto del artículo 7 deberían incluirse obligaciones de notificación, consultas y prevención.

30. El Sr. GODET (Observador de Suiza), en relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional dice que, como se desprende de la lectura del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional, todavía hay diferencias profundas entre los miembros de la CDI en lo que respecta a la solución de los problemas que plantean los efectos transfronterizos de las actividades de riesgo y que, en consecuencia, las observaciones de su delegación no deben considerarse definitivas.

31. En principio, la delegación de Suiza apoya la idea de una responsabilidad internacional cuya aplicación dependa esencialmente de la ocurrencia de un daño dimanado de una actividad de riesgo. El progreso tecnológico, el manejo de productos peligrosos o tóxicos y la acumulación de peligros que la industrialización implica para la salud y el medio humanos hacen oportuno el establecimiento de un sistema jurídico independiente de la noción de ilicitud. La delegación suiza estima que un sistema de esa índole, fundado principalmente en la ocurrencia de un daño vinculado a una actividad de riesgo, no pondría en desventaja a un grupo de países en relación con otro, por cuanto se presume que los Estados saben o poseen los medios para saber que una actividad de ese tipo se desarrolla en su territorio. Además, es preciso que el ámbito de aplicación de la convención sea el más amplio posible e incluya no sólo los ataques directos al medio como, por ejemplo, los accidentes ecológicos, sino también los casos de contaminación

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Godet)

solapada. Tampoco hay que perder de vista la dificultad que implica instaurar un sistema general de responsabilidad, es decir, un sistema que sea aplicable a actividades no especificadas.

32. Si bien es aceptable la idea de que toda la convención se base en el principio de una responsabilidad causal, ésta no debería extenderse hasta la imputación al Estado de origen de la obligación primaria de indemnizar. Esta obligación no debería considerarse sino como subsidiaria, por cuanto la reparación del daño corresponde en primer lugar a su autor. En otras palabras, la responsabilidad del Estado de origen no debería invocarse sino cuando, por alguna razón, el autor del perjuicio no cumpliese su obligación de indemnizar. Se podría completar o precisar el proyecto de artículo en este aspecto.

33. El Relator Especial destaca con toda justeza en su último informe que el proyecto de artículos se refiere a la responsabilidad por el riesgo ocasionado. No se trata de reparar el daño simplemente porque éste se haya producido, sino porque se deriva de una actividad que se estima peligrosa. En esa perspectiva, la delegación de Suiza considera que sería oportuno, como ya lo han sugerido otras delegaciones, preparar una lista en la cual se enumerasen las actividades de riesgo que acarrean, en caso de daño transfronterizo, la obligación de repararlo. Aunque toda lista es por definición incompleta, tendría innegables ventajas prácticas. La enumeración no debería ser exhaustiva, sino sólo indicativa, y dejar margen para incluir en el ámbito de aplicación de la convención, mediante una analogía razonable, las actividades que se estimen peligrosas. La lista debería figurar como anexo a la convención y habría que prever un procedimiento de revisión ágil para actualizarla periódicamente.

34. Cualquier daño transfronterizo no da lugar por sí solo a una indemnización. Para que permita reclamar la reparación, debe tener una cierta amplitud, esto es, ser "apreciable" según la terminología utilizada en el inciso c) del artículo 2 del proyecto. Sin embargo, tomado literalmente el adjetivo significa "que puede evaluarse o apreciarse", de lo cual se desprende a contrario que un daño que no hubiera sido posible prever y cuya vinculación con la actividad peligrosa no pudiera apreciarse, no tendría necesariamente que ser reparado. Sí tiene sentido en cambio hablar de "riesgo apreciable", ya que este elemento de previsión genérica es el eje del régimen de responsabilidad que se propone. Para evitar cualquier clase de ambigüedad, el daño debería calificarse de "sensible" o "sustancial", según el límite de responsabilidad que se desee establecer.

35. La responsabilidad que recae sobre el Estado parte bajo cuya jurisdicción o control tengan lugar las actividades de riesgo que puedan causar un daño transfronterizo es doble: entraña tanto la obligación de reparar el daño como la de cooperar, la cual incluye las medidas que han de adoptarse para "evitar o minimizar los daños que pudieren resultar de una actividad presumiblemente de riesgo, para la que no se hubiere establecido un régimen" (art. 9). No cabe negar los sólidos fundamentos de la obligación de prevención. Sin embargo, el respeto de dicha obligación no debería, cuando se produce de todos modos un daño transfronterizo, servir para relativizar la obligación de reparar; ello equivaldría a reintroducir la noción de diligencia debida y por lo tanto de ilicitud, concepto

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Godet)

que precisamente se ha querido dejar de lado en la ejecución de la obligación de reparar. El Estado es responsable o bien porque el daño se deriva de un acto ilícito o bien porque se ha ocasionado un daño vinculado con una actividad de riesgo; es decir, no puede haber exoneración alguna de responsabilidad excepto en caso de fuerza mayor. La delegación de Suiza considera que es difícil conciliar ambos enfoques: sería conveniente que el proyecto de artículos disipara toda incertidumbre al respecto.

36. Sin tratar de atenuar la obligación de repara de cooperar, la CDI debería velar por que la futura convención no imponga a todos los Estados que proyecten realizar una nueva actividad la obligación sistemática de consultar a todos los Estados que puedan verse potencialmente afectados, ya que ello conferiría a cualquier Estado que se considerase expuesto a riesgos el derecho de veto sobre las actividades de riesgo emprendidas con ese carácter en el Estado de origen.

37. Por último, el proyecto ganaría quizás en lógica y claridad si el orden de las disposiciones fuese diferente. Los principios fundamentales de la convención deberían preceder a las disposiciones generales. La convención comenzaría entonces con el actual artículo 6, referente a la libertad de acción y sus límites. Dicha disposición iría seguida de los actuales artículos 1 a 3 (referentes al ámbito de aplicación, a la definición de los términos empleados y al fundamento de las obligaciones impuestas) y del artículo 10 (relativo a la reparación). A continuación vendrían las obligaciones de prevención, cooperación y participación. Los artículos 4 y 5 sobre la relación entre la convención y otros convenios internacionales u otras normas de derecho internacional deberían figurar más bien en las disposiciones finales, las cuales comprenderían cláusulas relativas al arreglo de controversias. Es indiscutible que sólo un mecanismo apropiado para el arreglo de controversias permitirá que la convención surta pleno efecto. A juicio de la delegación de Suiza, un mecanismo apropiado debe incluir el derecho de cada una de las partes en la controversia a recurrir unilateralmente a un tercero, cuando fracasen las negociaciones. El resultado de la intervención del tercero debería ser además, en lo posible, obligatorio.

38. Respecto del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador dice que los trabajos de la CDI han avanzado mucho y su orientación general parece contar con la aprobación de la mayoría, aun cuando ciertas cuestiones importantes no han sido dilucidadas todavía.

39. Suiza ha concertado con los países vecinos un sistema de acuerdos relativos a las modalidades de cooperación para la utilización de los cursos de agua que se encuentran en su territorio. Su delegación se adhiere a la concepción del Relator Especial de que debe elaborarse una convención marco que contenga reglas generales supletorias, sea aplicable a todos los cursos de agua internacionales y esté destinada a complementarse con arreglos particulares entre los Estados ribereños. Dichos acuerdos deben tener por objeto no sólo aplicar las disposiciones de la convención, sino también adaptarlas a las características y los usos particulares del curso de agua o de una parte de éste. Es perfectamente posible que los Estados del curso de agua celebren acuerdos particulares que se aparten de las soluciones propuestas por la convención: en efecto, a juicio de la delegación de Suiza, no

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Godet)

existe derecho imperativo que, por definición, los Estados no puedan derogar. Por otra parte, los Estados que no sean partes en la convención se sentirán más inclinados a inspirarse en las reglas establecidas por el acuerdo, ya que constituirían la expresión del derecho consuetudinario.

40. La CDI ha decidido postergar la definición de curso de agua internacional. A juicio de la delegación de Suiza, la expresión "curso de agua" es preferible a la de "sistema de un curso de agua", que, por ser más amplia, comprende a los afluentes, incluso los que están enteramente situados en el territorio de un Estado ribereño. Aunque es necesario tener en cuenta el derecho de los Estados del curso de agua a participar en su aprovechamiento, no es tan claro que la obligación de cooperar se extienda a los afluentes que se encuentran en uno solo de los Estados del curso de agua. Por otra parte, la definición que da la CDI de "sistema de un curso de agua internacional", que es todavía una hipótesis de trabajo, corresponde más bien a la de cuenca hidrográfica.

41. La CDI deberá cuidar en general de que la reglamentación que se elabore y los procedimientos de consulta y notificación que se establezcan para concretar la obligación de cooperación que recae sobre los Estados del curso de agua no terminen por paralizar cualquier clase de uso nuevo. El artículo 5, con su redacción actual, confiere un verdadero derecho de veto a todo Estado del curso de agua que se oponga a un nuevo uso, por la vía de su participación en las consultas sobre un acuerdo, proyecto o programa que se aplique a una parte del curso de agua, cuando el uso que dicho Estado haga del curso de agua pueda resultar afectado apreciablemente por ese acuerdo, proyecto o programa. Le basta, para impedir o al menos retrasar cualquier proyecto de aprovechamiento, con comprobar de manera unilateral que la ejecución de un acuerdo parcial del que todavía no es parte puede afectar apreciablemente al uso que hace del curso de agua.

42. Aunque ningún daño al medio ambiente que tenga efectos transfronterizos es insignificante, las exigencias de la interdependencia y la buena vecindad obligan a tolerar un cierto grado de contaminación. Por ello, debería aumentarse el umbral de la participación de los Estados del curso de agua. Tomando en cuenta la labor de la CDI sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, podría sustituirse la expresión "riesgo sensible" por "riesgo apreciable" o precisar que, cuando se habla de resultar afectado sensiblemente, ello significa que los efectos deben percibirse de manera objetiva y apreciable.

43. En este contexto, hay un problema de terminología que abarca diversas expresiones: en el artículo 5, afectado apreciablemente; en el artículo 8, daños apreciables; en el artículo 11, posibles efectos; en el artículo 12, efecto perjudicial apreciable; en el artículo 16 sobre contaminación de los cursos de agua internacionales propuesto por el Relator Especial, la expresión efectos perjudiciales, y en el artículo 17, sobre protección del medio ambiente la expresión peligro grave. Esas expresiones son ambiguas y la CDI debería tratar de precisarlas.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Godet)

44. El orador señala que en el inciso 2 del artículo 4 no hace falta precisar que un acuerdo de curso de agua debe definir las aguas a las que se aplica. Sin duda las partes en el acuerdo lo harán así, pero sólo a ellas corresponde decidirlo.

45. La lista de los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable que figura en el artículo 7 se inspira en las reglas de Helsinki. En la Convención sobre la protección del Rhin contra la contaminación química, de 3 de diciembre de 1976, figura también un catálogo de los usos del río. Quizás pudieran tomarse de allí algunos elementos. Por lo demás, el inciso c) del párrafo 1 de la misma disposición es tautológico, ya que dice que la utilización de manera equitativa y razonable del curso de agua requiere que se tengan en cuenta los efectos del uso del curso de agua.

46. El Sr. KULOV (Bulgaria) refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, señala que la delegación de su país mantiene la posición de que, para lograr que los resultados de la labor de la CDI al respecto tengan la aplicación más amplia posible, sería conveniente que se planteara seriamente como objetivo la elaboración de normas tipo. Sigue abrigando dudas de que el intento de basarse en la doctrina de los "recursos compartidos" pueda llevar a restringir excesivamente la orientación que la labor actual de la CDI puede dar a los Estados Miembros en sus esfuerzos presentes y futuros para regular relaciones que son sustancialmente diferentes en cada caso.

47. En cuanto a los puntos respecto de los cuales la CDI y su Presidente han solicitado observaciones (A/43/10, párr. 191), la delegación de Bulgaria comparte la opinión expresada en la CDI de que los problemas de la contaminación y la protección del medio merecen especial atención en el proceso de elaboración de normas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Dada la importancia de dicho subtema, sería necesario tratarlo en una parte separada del proyecto, a fin de abordar el problema en su conjunto. Por el contrario, incorporar las disposiciones respectivas en otros proyectos de artículo podría diluir su importancia. Se ha señalado correctamente que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se ha dedicado una parte separada (parte XII) a cuestiones análogas. Las normas relativas al subtema deberían reflejar los principios más generales e importantes en la materia, y podría dejarse a criterio de los Estados la adopción de medidas más concretas y detalladas sobre la protección del medio y el control de la contaminación de los cursos de agua internacionales.

48. En lo relativo al concepto de "daño apreciable" en el contexto del párrafo 2 del artículo 16, la delegación de Bulgaria comparte la mesurada opinión ya expresada por varias delegaciones acerca del significado y la interpretación del término "apreciable" en el contexto del tema relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Por ello, preferiría que el término "apreciable" fuera sustituido por el término "significativo". Además, se adhiere a la opinión expresada en el párrafo 153 del informe de la CDI (A/43/10) respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 16 en el sentido de que no prohíbe la

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Kulov, Bulgaria)

contaminación en sí, sino que obliga únicamente a los Estados a no contaminar de manera que cause un daño, lo cual refleja el derecho internacional contemporáneo. En el mismo párrafo se señala correctamente que, aunque ningún daño es insignificante, las exigencias de la interdependencia y la buena vecindad obligan a tolerar un cierto grado de contaminación. Se recoge así el principio general de que debe dejarse al criterio de los Estados la determinación de cuál es el nivel de una sustancia determinada que acarrea un daño o perjuicio apreciable. También interesa destacar que la "contaminación", tal como se define en el párrafo 1 del proyecto de artículo 16, propuesto por el Relator Especial, no tiene por qué ser perjudicial en el sentido del párrafo 2 del mismo artículo. Sólo cuando la contaminación produce efectos perjudiciales que lleguen a constituir un daño significativo, estaría incluida en la prohibición del artículo 16.

49. Por último, la delegación de Bulgaria apoya la marcada tendencia del proyecto a propugnar, siempre que sea posible, la aplicación del principio de la cooperación entre los Estados para abordar las complejas cuestiones relacionadas con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. No obstante, dicha cooperación no debe emplearse como pretexto para oponer obstáculos al aprovechamiento y la utilización normal de esos recursos.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

50. El PRESIDENTE declara que todavía no ha recibido comentario alguno de los grupos regionales sobre la carta del Presidente de la Quinta Comisión relativa al tema 115 del programa, titulado "Planificación de programas". En la 27a. sesión pidió que dichos comentarios le fueran comunicados a más tardar el 3 de noviembre de 1988 porque de lo contrario, siguiendo la práctica establecida, informaría al Presidente de la Quinta Comisión de que la Sexta Comisión no expresaría opiniones al respecto. Sin embargo, tiene entendido que el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe requiere más tiempo para acordar su posición al respecto, y por ese motivo propone que se postergue la decisión hasta el 4 de noviembre por la mañana.

51. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library